



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), seis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Custodia y Cuidado
Demandante	Hernán Yepes Ruidíaz
Demandado	Rosmeri Rodríguez Rinaldi
Radicado	05001 31 10 002 – 2022-00201 -00
Interlocutorio	Nro. 0151 de 2022

Mediante auto del 29 de marzo pasado, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, rechazó por falta de competencia la demanda de Custodia, Visitas y Alimentos, con fundamento en lo reglado en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, argumentando que la niña HELENA YEPEZ RODRIGUEZ, reside en esta ciudad en la carrera 81 45D – 11, apartamento 402, barrio La Floresta.

Una vez estudiado lo planteado, no comparte este estrado judicial los argumentos esbozados por el despacho remitidor, habida consideración que a *contrario sensu* a lo sostenido por éste, se advierte de la lectura demanda que lo pretendido por el accionante es que se radique en cabeza de él la custodia de sus hijas VICTORIA ISABEL YEPEZ RODRIGUEZ, que vive con él en Floridablanca, Santander y, HELENA YEPEZ RODRIGUEZ, que se encuentra como ya se dijo en esta localidad. Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, esgrimido como sustento del desprendimiento de la competencia debe acompasarse con el numeral 1º de dicha norma, esto es, como quiera que son dos (2) las niñas de las que se pretende la custodia y tratándose de un proceso de carácter contencioso, es al demandante a quien la ley faculta para escoger entre los distintos fueros del factor territorial, la autoridad que dirima y/o resuelva sus pretensiones.

Conforme lo anterior, se itera que el despacho remitente no podía desprenderse de la competencia, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, por estar domiciliadas sus hijas en distintas ciudades, Floridablanca (Santander) y Medellín (Antioquia), fue acertado el apoderado del solicitante al radicar la demanda ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

Como consecuencia de lo anterior, se abstendrá este Despacho de avocar el conocimiento de la causa, y se suscitará el conflicto negativo de competencia con el Sexto de Familia de Bucaramanga, el cual será dirimido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA – CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS, presentada por el señor HERNAN YEPEZ RUIDIAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

TERCERO. – REMITIR a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, el expediente electrónico conforme a los protocolos, a fin de que decida el conflicto de competencia provocado.

CUARTO. – INFORMAR de lo aquí decidido, al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga y a los interesados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-